

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

Santiago De Cali

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia

Demandante: Jorge Enrique Castillo

Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ENRIQUE CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'217.314 de Ibagué, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho judicial, con la finalidad de formular demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por el señor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'504.783, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que previos los trámites del proceso Ordinario se declare civilmente responsable a la AFP Colfondos S.A. por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante en su derecho fundamental a la Seguridad Social, con ocasión a la conducta negligente de dicha administradora al no suministrar la información necesaria, transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, cierta y suficiente, en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; lo cual conllevó a que mi mandante sufriera dicho daño en el valor de su pensión de vejez; y como consecuencia de lo anterior, se le repare integralmente por los perjuicios ocasionados conforme al acápite de pretensiones en consideración a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El señor Jorge Enrique Castillo nació el 08 de noviembre de 1953, tal y como consta en su cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: El señor Jorge Enrique Castillo comenzó a cotizar para poder acceder a su pensión desde el 09 de septiembre de 1977 ante el ISS hoy Colpensiones.

TERCERO: El 19 de agosto de 1998 mi poderdante Jorge Enrique Castillo fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en aquella época por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: Al señor Jorge Enrique Castillo al momento de ser trasladado y afiliado a la AFP Colfondos S.A. no le fue suministrada la información

necesaria y transparente por parte de dicha entidad como ya ordenaba hacerlo el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993¹

QUINTO: El señor Jorge Enrique Castillo al momento del traslado a la AFP Colfondos S.A. no fue asesorado o informado por dicha entidad de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno y otro régimen pensional, las prestaciones económicas que tendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-(RAIS), los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen pensional.

SEXTO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante, no le informó cuánto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual para poder llegar adquirir el derecho a una pensión y con qué monto o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SÉPTIMO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante, no le informó que no todo el aporte obligatorio mensual que hiciera iría a su cuenta individual y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para garantizar la pensión de invalidez y sobrevivientes, y que también se destinaría para cubrir el costo de administración del régimen; teniendo entonces dichas erogaciones que ser descontadas del aporte y por lo tanto afectando su pensión.

OCTAVO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante no le informó si tendría derecho a un bono pensional sufragado por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida-(RPM) como consecuencia del traslado de régimen y de tener derecho sobre la posibilidad de tener que negociarlo, para anticipar su pensión y cómo podría todo esto influir en su pensión.

NOVENO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto de él como de sus beneficiarios y cómo influiría en su pensión.

DÉCIMO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante no le hizo proyecciones futuras de su pensión, sobre las hipótesis que podía surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

¹ Sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019. Numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993.

DÉCIMO PRIMERO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y cómo influiría esto en su pensión.

DÉCIMO SEGUNDO: La AFP Colfondos S.A. al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para pensionarse anticipadamente.

DÉCIMO TERCERO: La AFP Colfondos S.A. tenía a su cargo una responsabilidad con mi mandante de carácter profesional que le imponía el deber de asesorar eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado del régimen pensional.

DÉCIMO CUARTO: Al 01 de abril de 1994 mi poderdante tenía 40 años de edad y por lo tanto entró a hacer parte de las personas beneficiarias del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo que implicaba que pudiera acceder a una pensión de vejez a los 60 años de edad; sin embargo al afiliarse mi mandante a la AFP Colfondos S.A. en agosto de 1998 ésta nunca le advirtió que de realizar el traslado perdería dicha prerrogativa o beneficio.

DÉCIMO QUINTO: Al afiliarse mi mandante a la AFP Colfondos S.A. en agosto de 1998 ésta nunca le advirtió ni informó que de realizar el traslado del RPM al RAIS perdería la oportunidad de que además de poderse pensionar a los 60 años de edad el monto de su pensión se calcularía con el promedio o IBL de los últimos 10 años y una tasa de remplazo de hasta el 90%.

DÉCIMO SEXTO: Mi mandante Jorge Enrique Castillo tenía 1.118 semanas cotizadas al 31 de julio de 2005, es decir que conservó el Régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo la AFP Colfondos S.A. a pesar de saber que mi mandante tenía mejores oportunidades pensionales en el RPM nunca le advirtió del grave daño que podría ocasionarle el estar afiliado al RAIS.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mi mandante Jorge Enrique Castillo cotizó ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, un total de 767 semanas, y ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Cargo de la demandada Colfondos S.A. un total de 947 semanas, acumulando hasta el 28 de febrero de 2017 un total de 1.714 semanas en toda su vida laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Mi mandante Jorge Enrique Castillo, nunca alcanzó el capital necesario para acceder a la pensión de vejez ofrecida por Colfondos, por lo que a sus 64 años tuvo que solicitar la garantía de pensión mínima de vejez, la cual le fue concedida en mayo de 2017 por valor de \$737.717 pesos, es decir el salario mínimo de la época.

DÉCIMO NOVENO: Colfondos generó un daño a mi mandante, pues éste se pudo haber pensionado a los 60 años de edad (noviembre de 2013) con una mesada de \$ 1'120.318,93 pesos con base en un IBL de los últimos 10 años (01 diciembre de 2003 a 30 noviembre de 2013) de \$1'244.798,81 pesos y una tasa de remplazo del 90% en virtud de las más de 1.250 semanas contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	OBSERVACIONES	DÍAS	SEMANAS	IBC	IPC Inicial	IPC Final 2013	IBC 2013
Promotora de P. radial	1/12/2003	31/12/2003		30	4,29	\$ 1.003.000	49,83	78,05	\$ 1.571.024
Promotora de P. radial	1/01/2004	31/01/2004		30	4,29	\$ 581.000	53,07	78,05	\$ 854.476
Promotora de P. radial	1/02/2004	29/02/2004		30	4,29	\$ 734.000	53,07	78,05	\$ 1.079.493
Promotora de P. radial	1/03/2004	31/03/2004		30	4,29	\$ 752.000	53,07	78,05	\$ 1.105.966
Promotora de P. radial	1/04/2004	30/04/2004		30	4,29	\$ 1.034.000	53,07	78,05	\$ 1.520.703
Promotora de P. radial	1/05/2004	31/05/2004		30	4,29	\$ 734.000	53,07	78,05	\$ 1.079.493
Promotora de P. radial	1/06/2004	30/06/2004		30	4,29	\$ 1.191.000	53,07	78,05	\$ 1.751.603
Promotora de P. radial	1/07/2004	31/07/2004		30	4,29	\$ 751.000	53,07	78,05	\$ 1.104.495
Promotora de P. radial	1/08/2004	31/08/2004		30	4,29	\$ 775.000	53,07	78,05	\$ 1.139.792
Promotora de P. radial	1/09/2004	30/09/2004		30	4,29	\$ 694.000	53,07	78,05	\$ 1.020.665
Promotora de P. radial	1/10/2004	31/10/2004		30	4,29	\$ 665.000	53,07	78,05	\$ 978.015
Promotora de P. radial	1/11/2004	30/11/2004		30	4,29	\$ 761.000	53,07	78,05	\$ 1.119.202
Promotora de P. radial	1/12/2004	31/12/2004		30	4,29	\$ 1.044.000	53,07	78,05	\$ 1.535.410
Promotora de P. radial	1/01/2005	31/01/2005		30	4,29	\$ 990.000	55,99	78,05	\$ 1.380.059
Promotora de P. radial	1/02/2005	28/02/2005		30	4,29	\$ 719.000	55,99	78,05	\$ 1.002.285
Promotora de P. radial	1/03/2005	31/03/2005		30	4,29	\$ 685.000	55,99	78,05	\$ 954.889
Promotora de P. radial	1/04/2005	30/04/2005		30	4,29	\$ 1.262.000	55,99	78,05	\$ 1.759.227
Promotora de P. radial	1/05/2005	31/05/2005		30	4,29	\$ 1.280.000	55,99	78,05	\$ 1.784.319
Promotora de P. radial	1/06/2005	30/06/2005				\$ 1.866.000			
Promotora de P. radial	1/06/2005	30/06/2005	Periodo doble	30	4,29	\$ 1.886.000	55,99	78,05	\$ 5.230.284
Promotora de P. radial	1/07/2005	31/07/2005		30	4,29	\$ 773.000	55,99	78,05	\$ 1.077.561
Promotora de P. radial	1/08/2005	31/08/2005		30	4,29	\$ 861.000	55,99	78,05	\$ 1.200.233
Promotora de P. radial	1/09/2005	30/09/2005		30	4,29	\$ 720.000	55,99	78,05	\$ 1.003.679
Promotora de P. radial	1/10/2005	31/10/2005		30	4,29	\$ 786.000	55,99	78,05	\$ 1.095.683
Promotora de P. radial	1/11/2005	30/11/2005		30	4,29	\$ 765.000	55,99	78,05	\$ 1.066.409
Promotora de P. radial	1/12/2005	31/12/2005		30	4,29	\$ 1.200.000	55,99	78,05	\$ 1.672.799
Promotora de P. radial	1/01/2006	31/01/2006		30	4,29	\$ 779.000	58,70	78,05	\$ 1.035.791
Promotora de P. radial	1/02/2006	28/02/2006		30	4,29	\$ 873.000	58,70	78,05	\$ 1.160.778
Promotora de P. radial	1/03/2006	31/03/2006		30	4,29	\$ 1.208.000	58,70	78,05	\$ 1.606.208
Promotora de P. radial	1/04/2006	30/04/2006		30	4,29	\$ 1.335.000	58,70	78,05	\$ 1.775.072
Promotora de P. radial	1/05/2006	31/05/2006		30	4,29	\$ 917.000	58,70	78,05	\$ 1.219.282
Promotora de P. radial	1/06/2006	30/06/2006		30	4,29	\$ 1.271.000	58,70	78,05	\$ 1.689.975
Promotora de P. radial	1/07/2006	31/07/2006		30	4,29	\$ 633.000	58,70	78,05	\$ 841.664
Promotora de P. radial	1/08/2006	31/08/2006		30	4,29	\$ 837.000	58,70	78,05	\$ 1.112.911
Promotora de P. radial	1/09/2006	30/09/2006		30	4,29	\$ 857.000	58,70	78,05	\$ 1.139.503
Promotora de P. radial	1/10/2006	31/10/2006		30	4,29	\$ 756.000	58,70	78,05	\$ 1.005.210
Promotora de P. radial	1/11/2006	30/11/2006		30	4,29	\$ 883.000	58,70	78,05	\$ 1.174.074
Promotora de P. radial	1/12/2006	31/12/2006		30	4,29	\$ 1.301.000	58,70	78,05	\$ 1.729.865
Promotora de P. radial	1/01/2007	31/01/2007		30	4,29	\$ 951.000	61,33	78,05	\$ 1.210.265
Promotora de P. radial	1/02/2007	28/02/2007		30	4,29	\$ 869.000	61,33	78,05	\$ 1.105.910
Promotora de P. radial	1/03/2007	31/03/2007		30	4,29	\$ 819.000	61,33	78,05	\$ 1.042.279
Promotora de P. radial	1/04/2007	30/04/2007		30	4,29	\$ 1.462.000	61,33	78,05	\$ 1.860.576
Promotora de P. radial	1/05/2007	31/05/2007		30	4,29	\$ 735.000	61,33	78,05	\$ 935.378
Promotora de P. radial	1/06/2007	30/06/2007		30	4,29	\$ 1.385.000	61,33	78,05	\$ 1.762.584
Promotora de P. radial	1/07/2007	31/07/2007		30	4,29	\$ 912.000	61,33	78,05	\$ 1.160.633
Promotora de P. radial	1/08/2007	31/08/2007		30	4,29	\$ 1.010.000	61,33	78,05	\$ 1.285.350
Promotora de P. radial	1/09/2007	30/09/2007		30	4,29	\$ 922.000	61,33	78,05	\$ 1.173.359

Promotora de P. radial	1/10/2007	31/10/2007		30	4,29	\$ 799.000	61,33	78,05	\$ 1.016.826
Promotora de P. radial	1/11/2007	30/11/2007		30	4,29	\$ 792.000	61,33	78,05	\$ 1.007.918
Promotora de P. radial	1/12/2007	31/12/2007		30	4,29	\$ 1.285.000	61,33	78,05	\$ 1.635.321
Promotora de P. radial	1/01/2008	31/01/2008		30	4,29	\$ 889.000	64,82	78,05	\$ 1.070.448
Promotora de P. radial	1/02/2008	29/02/2008		30	4,29	\$ 927.000	64,82	78,05	\$ 1.116.204
Promotora de P. radial	1/03/2008	31/03/2008		30	4,29	\$ 1.234.000	64,82	78,05	\$ 1.485.864
Promotora de P. radial	1/04/2008	30/04/2008		30	4,29	\$ 1.338.000	64,82	78,05	\$ 1.611.091
Promotora de P. radial	1/05/2008	31/05/2008		30	4,29	\$ 675.000	64,82	78,05	\$ 812.770
Promotora de P. radial	1/06/2008	30/06/2008		30	4,29	\$ 1.502.000	64,82	78,05	\$ 1.808.564
Promotora de P. radial	1/07/2008	31/07/2008		30	4,29	\$ 1.017.000	64,82	78,05	\$ 1.224.573
Promotora de P. radial	1/08/2008	31/08/2008		30	4,29	\$ 838.000	64,82	78,05	\$ 1.009.039
Promotora de P. radial	1/09/2008	30/09/2008		30	4,29	\$ 1.013.000	64,82	78,05	\$ 1.219.757
Promotora de P. radial	1/10/2008	31/10/2008		30	4,29	\$ 805.000	64,82	78,05	\$ 969.303
Promotora de P. radial	1/11/2008	30/11/2008		30	4,29	\$ 850.000	64,82	78,05	\$ 1.023.488
Promotora de P. radial	1/12/2008	31/12/2008		30	4,29	\$ 1.356.000	64,82	78,05	\$ 1.632.765
Promotora de P. radial	1/01/2009	31/01/2009		30	4,29	\$ 909.000	69,80	78,05	\$ 1.016.439
Promotora de P. radial	1/02/2009	28/02/2009		30	4,29	\$ 992.000	69,80	78,05	\$ 1.109.249
Promotora de P. radial	1/03/2009	31/03/2009		30	4,29	\$ 802.000	69,80	78,05	\$ 896.792
Promotora de P. radial	1/04/2009	30/04/2009		30	4,29	\$ 1.222.000	69,80	78,05	\$ 1.366.434
Promotora de P. radial	1/05/2009	31/05/2009		30	4,29	\$ 754.000	69,80	78,05	\$ 843.119
Promotora de P. radial	1/06/2009	30/06/2009		30	4,29	\$ 1.327.000	69,80	78,05	\$ 1.483.845
Promotora de P. radial	1/07/2009	31/07/2009		30	4,29	\$ 891.000	69,80	78,05	\$ 996.312
Promotora de P. radial	1/08/2009	31/08/2009		30	4,29	\$ 853.000	69,80	78,05	\$ 953.820
Promotora de P. radial	1/09/2009	30/09/2009		30	4,29	\$ 903.000	69,80	78,05	\$ 1.009.730
Promotora de P. radial	1/10/2009	31/10/2009		30	4,29	\$ 805.000	69,80	78,05	\$ 900.147
Promotora de P. radial	1/11/2009	30/11/2009		30	4,29	\$ 806.000	69,80	78,05	\$ 901.265
Promotora de P. radial	1/12/2009	31/12/2009		30	4,29	\$ 1.298.000	69,80	78,05	\$ 1.451.417
Promotora de P. radial	1/01/2010	31/01/2010		30	4,29	\$ 853.000	71,20	78,05	\$ 935.065
Promotora de P. radial	1/02/2010	28/02/2010		30	4,29	\$ 911.000	71,20	78,05	\$ 998.645
Promotora de P. radial	1/03/2010	31/03/2010		30	4,29	\$ 1.290.000	71,20	78,05	\$ 1.414.108
Promotora de P. radial	1/04/2010	30/04/2010		30	4,29	\$ 2.373.000	71,20	78,05	\$ 2.601.301
Promotora de P. radial	1/05/2010	31/05/2010		30	4,29	\$ 720.000	71,20	78,05	\$ 789.270
Promotora de P. radial	1/06/2010	30/06/2010		30	4,29	\$ 1.517.000	71,20	78,05	\$ 1.662.947
Promotora de P. radial	1/07/2010	31/07/2010		30	4,29	\$ 864.000	71,20	78,05	\$ 947.124
Promotora de P. radial	1/08/2010	31/08/2010		30	4,29	\$ 795.000	71,20	78,05	\$ 871.485
Promotora de P. radial	1/09/2010	30/09/2010		30	4,29	\$ 1.092.000	71,20	78,05	\$ 1.197.059
Promotora de P. radial	1/10/2010	31/10/2010		30	4,29	\$ 908.000	71,20	78,05	\$ 995.357
Promotora de P. radial	1/11/2010	30/11/2010		30	4,29	\$ 884.000	71,20	78,05	\$ 969.048
Promotora de P. radial	1/12/2010	31/12/2010		30	4,29	\$ 1.416.000	71,20	78,05	\$ 1.552.230
Promotora de P. radial	1/01/2011	31/01/2011		30	4,29	\$ 890.000	73,45	78,05	\$ 945.739
Promotora de P. radial	1/02/2011	28/02/2011		30	4,29	\$ 957.000	73,45	78,05	\$ 1.016.935
Promotora de P. radial	1/03/2011	31/03/2011		30	4,29	\$ 847.000	73,45	78,05	\$ 900.046
Promotora de P. radial	1/04/2011	30/04/2011		30	4,29	\$ 891.000	73,45	78,05	\$ 946.801
Promotora de P. radial	1/05/2011	31/05/2011		30	4,29	\$ 869.000	73,45	78,05	\$ 923.423
Promotora de P. radial	1/06/2011	30/06/2011		30	4,29	\$ 2.424.000	73,45	78,05	\$ 2.575.809
Promotora de P. radial	1/07/2011	31/07/2011		30	4,29	\$ 952.000	73,45	78,05	\$ 1.011.622
Promotora de P. radial	1/08/2011	31/08/2011		30	4,29	\$ 895.000	73,45	78,05	\$ 951.052
Promotora de P. radial	1/09/2011	30/09/2011		30	4,29	\$ 893.000	73,45	78,05	\$ 948.926
Promotora de P. radial	1/10/2011	31/10/2011		30	4,29	\$ 848.000	73,45	78,05	\$ 901.108
Promotora de P. radial	1/11/2011	30/11/2011		30	4,29	\$ 1.098.000	73,45	78,05	\$ 1.166.765
Promotora de P. radial	1/12/2011	31/12/2011		30	4,29	\$ 1.336.000	73,45	78,05	\$ 1.419.671
Promotora de P. radial	1/01/2012	31/01/2012		30	4,29	\$ 1.043.000	76,19	78,05	\$ 1.068.462
Promotora de P. radial	1/02/2012	29/02/2012		30	4,29	\$ 1.385.000	76,19	78,05	\$ 1.418.812
Promotora de P. radial	1/03/2012	31/03/2012		30	4,29	\$ 885.000	76,19	78,05	\$ 906.605
Promotora de P. radial	1/04/2012	30/04/2012		30	4,29	\$ 889.000	76,19	78,05	\$ 910.703
Promotora de P. radial	1/05/2012	31/05/2012		30	4,29	\$ 998.000	76,19	78,05	\$ 1.022.364
Promotora de P. radial	1/06/2012	30/06/2012		30	4,29	\$ 1.954.000	76,19	78,05	\$ 2.001.702
Promotora de P. radial	1/07/2012	31/07/2012		30	4,29	\$ 1.851.000	76,19	78,05	\$ 1.896.188
Promotora de P. radial	1/08/2012	31/08/2012		30	4,29	\$ 890.000	76,19	78,05	\$ 911.727
Promotora de P. radial	1/09/2012	30/09/2012		30	4,29	\$ 1.069.000	76,19	78,05	\$ 1.095.097
Promotora de P. radial	1/10/2012	31/10/2012		30	4,29	\$ 955.000	76,19	78,05	\$ 978.314
Promotora de P. radial	1/11/2012	30/11/2012		30	4,29	\$ 884.000	76,19	78,05	\$ 905.581
Promotora de P. radial	1/12/2012	31/12/2012		30	4,29	\$ 1.427.000	76,19	78,05	\$ 1.461.837
Promotora de P. radial	1/01/2013	31/01/2013		30	4,29	\$ 1.067.000	78,05	78,05	\$ 1.067.000
Promotora de P. radial	1/02/2013	28/02/2013		30	4,29	\$ 961.000	78,05	78,05	\$ 961.000
Promotora de P. radial	1/03/2013	31/03/2013		30	4,29	\$ 908.000	78,05	78,05	\$ 908.000
Promotora de P. radial	1/04/2013	30/04/2013		30	4,29	\$ 1.174.000	78,05	78,05	\$ 1.174.000
Promotora de P. radial	1/05/2013	31/05/2013		30	4,29	\$ 905.000	78,05	78,05	\$ 905.000

Promotora de P. radial	1/06/2013	30/05/2013		30	4,29	\$ 1.969.000	78,05	78,05	\$ 1.969.000
Promotora de P. radial	1/07/2013	31/07/2013		30	4,29	\$ 1.904.000	78,05	78,05	\$ 1.904.000
Promotora de P. radial	1/08/2013	31/08/2013		30	4,29	\$ 728.000	78,05	78,05	\$ 728.000
Promotora de P. radial	1/09/2013	30/09/2013		30	4,29	\$ 963.000	78,05	78,05	\$ 963.000
Promotora de P. radial	01/10/2013	31/10/2013		30	4,29	\$ 981.000	78,05	78,05	\$ 981.000
Promotora de P. radial	1/11/2013	30/11/2013		30	4,29	\$ 910.000	78,05	78,05	\$ 910.000
TOTAL				3600	514,29				\$ 149.375.857

Liquidación pensión en el RPM bajo el Acuerdo 049 de 1990	
(IBL) Ingreso Base de liquidación a 2013	\$ 1'244.798,81
Tasa de remplazo Acuerdo 049 de 1990 con más de 1.250 semanas	90%
Valor pensión a 2013 en el RPM bajo el Acuerdo 049 de 1990	\$ 1'120.318,93

VIGÉSIMO: Entre el 01 de diciembre de 2013 (fecha en la cual mi poderdante debió adquirir su pensión de vejez en el RPM) y el 30 de abril del 2017 (Día anterior a la fecha en la cual le empezó a ser pagada por Colfondos S.A. la pensión por garantía mínima) mi poderdante dejó de recibir unos \$54'256.111,58 pesos que nunca entraron a su patrimonio producto del daño ocasionado por Colfondos S.A. quien nunca le informó que en el RPM se podía haber pensionado a los 60 años. Valores que indexados al año 2023 ascienden a la suma de \$81'412.448, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	Inflación año anterior	Valor pensión	mesadas	Total adeudado mes a mes	IPC Inicial	IPC Final 2023	valor indexado a 2023
2013		\$ 1.120.318,93	2	\$ 2.240.638	78,05	126,03	\$ 3.618.034
2014	1,94	\$ 1.142.053,12	13	\$ 14.846.691	79,56	126,03	\$ 23.518.457
2015	3,66	\$ 1.183.852,26	13	\$ 15.390.079	82,47	126,03	\$ 23.518.997
2016	6,77	\$ 1.263.999,06	13	\$ 16.431.988	88,05	126,03	\$ 23.519.857
2017	5,75	\$ 1.336.679,01	4	\$ 5.346.716	93,11	126,03	\$ 7.237.103
Gran total adeudado desde diciembre de 2013 hasta abril de 2017 con 13 mesadas al año				\$54'256.111,58			\$ 81'412.448

VIGÉSIMO PRIMERO: Entre el 01 de mayo de 2017 (fecha en la cual le empezó a ser pagada por Colfondos S.A. la pensión por garantía mínima) y el 30 de abril de 2023 (mes anterior a la presentación de ésta demanda) mi poderdante dejó de recibir unos \$47'438.921 pesos correspondientes a la diferencia entre la mesada pagada por Colfondos S.A. y la pensión que debió recibir en el RPM producto del daño ocasionado por Colfondos S.A. quien nunca le informó que en el RPM se podía haber pensionado con un valor más alto. Valores que indexados al 2023 corresponden a la suma de \$58'043.617 de pesos, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	Inflación año anterior	Valor pensión	Valor Salario mínimo reconocido por Colfondos	Diferencia pensional mes a mes	mesadas	Total diferencia adeudada	IPC Inicial	IPC Final 2023	Valor indexado 2023
2013		\$ 1.120.318,93			0	\$ -			
2014	1,94	\$ 1.142.053,12			0	\$ -			
2015	3,66	\$ 1.183.852,26			0	\$ -			
2016	6,77	\$ 1.263.999,06			0	\$ -			
2017	5,75	\$ 1.336.679,01	\$ 737.717	\$ 598.962	9	\$ 5.390.658,05	93,11	126,03	\$ 7.296.581
2018	4,09	\$ 1.391.349,18	\$ 781.242	\$ 610.107	13	\$ 7.931.393,30	96,92	126,03	\$ 10.313.594
2019	3,18	\$ 1.435.594,08	\$ 828.116	\$ 607.478	13	\$ 7.897.215,05	100	126,03	\$ 9.952.860
2020	3,8	\$ 1.490.146,66	\$ 877.803	\$ 612.344	13	\$ 7.960.467,52	103,8	126,03	\$ 9.665.296
2021	1,61	\$ 1.514.138,02	\$ 908.526	\$ 605.612	13	\$ 7.872.956,22	105,48	126,03	\$ 9.406.794
2022	5,62	\$ 1.599.232,57	\$ 1.000.000	\$ 599.233	13	\$ 7.790.023,45	111,41	126,03	\$ 8.812.285
2023	13,12	\$ 1.809.051,89	\$ 1.160.000	\$ 649.052	4	\$ 2.596.207,55	126,03	126,03	\$ 2.596.208
Gran total adeudado desde 01 de mayo de 2017 hasta 30 de abril de 2023 con 13 mesadas al año.						\$ 47'438.921			\$ 58'043.617

VIGÉSIMO SEGUNDO: En total mi poderdante ha sufrido un daño por más de \$101'695.033 de pesos, correspondientes a:

- \$54'256.111,58 de pesos por concepto de las mesadas pensionales que nunca entraron a su patrimonio, producto del daño ocasionado por Colfondos S.A. quien nunca le informó que en el RPM se podía haber pensionado bajo el régimen de transición a los 60 años; entre el 01 de diciembre de 2013 (fecha en la cual mi poderdante debió adquirir su pensión de vejez en el RPM) y el 30 de abril del 2017 (Día anterior a la fecha en la cual le empezó a ser pagada por Colfondos S.A. la pensión por garantía mínima).
- \$47'438.921 de pesos por concepto de la diferencia en dinero que dejó de entrar en su patrimonio entre el 01 de mayo de 2017 (fecha en la cual le empezó a ser pagada por Colfondos S.A. la pensión por garantía mínima) y el 30 de abril de 2023 (mes anterior a la presentación de ésta demanda); producto de que mi mandante recibiera una pensión de vejez muy inferior a la que hubiera recibido de haber sido informado y pensionado en el RPM, valor correspondiente a la diferencia entre lo pagado por la AFP Colfondos S.A. y lo que debió haber recibido como pensión en el RPM.

Los anteriores valores, indexados hasta el 2023 ascienden a la suma de \$139'456.065 de pesos.

VIGÉSIMO TERCERO: En el año 2018 mi poderdante contrató servicios jurídicos para que se le realizara un estudio jurídico y a través de proceso judicial le fuera declarada la nulidad del traslado realizado por Colfondos S.A. en virtud de la nula asesoría por parte de dicho fondo y por lo tanto le quedara como única afiliación válida la realizada ante el ISS; pero el

cambio jurisprudencial dado con la sentencia SL373-2021², le ocasionó no solo la pérdida del estudio jurídico y del proceso judicial sino además el pago de costas y agencias en derecho, tal y como se aprecia en la siguiente tabla, y en el respectivo documento que la sustenta:

Perjuicio	Documento que lo sustenta	Valor
Estudio jurídico para determinar si existe posibilidad de demandar	Contrato de prestación de servicios con Ajucom año 2018	\$ 738000 + el 30% sobre resultados
Representación judicial en proceso ordinario laboral, con el fin de reclamar la nulidad de la afiliación		
Costas y agencias en derecho de la sentencia de primera instancia ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali bajo radicado 76001310501420180045500	Sentencia de Primera instancia ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali bajo radicado 76001310501420180045500	\$ 150.000
Costas y agencias en derecho sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali bajo radicado 76001310501420180045501	Sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali bajo radicado 76001310501420180045501	\$ 100.000
TOTAL		988.000+ el 30% de resultados

VIGÉSIMO CUARTO: La AFP Colfondos S.A. generó un daño a mi mandante, pues nunca le informó que de realizar el traslado del RPM al RAIS su pensión de vejez sería ostensiblemente más baja que la que recibiría de permanecer en el RPM, pues el monto de su pensión se calcularía con el promedio o IBL de los últimos 10 años y una tasa de remplazo de hasta el 90%.

VIGÉSIMO QUINTO: La AFP Colfondos S.A. a pesar de saber que mi mandante tenía mejores oportunidades pensionales en el RPM nunca le advirtió del grave daño que podría ocasionarle el estar afiliada al RAIS.

VIGÉSIMO SEXTO: El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios de mi mandante al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que dejó de percibir mi

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL373-2021 con radicación 84475 y con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, mediante la cual niega la anulación del traslado de Colpensiones a pensionados.

poderdante y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 30 del mes de noviembre de 2017 mi mandante a través de la suscrita solicitó a la AFP Colfondos S.A. la reparación integral por los daños ocasionados, sin embargo, dicha entidad no dio respuesta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que la AFP Colfondos S.A. causó un daño al señor Jorge Enrique Castillo en su derecho fundamental a la Seguridad Social, con ocasión a la conducta negligente de dicha administradora al no suministrar la información necesaria, transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, cierta y suficiente, en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; lo cual conllevó a que mi mandante sufriera dicho daño en los valores pensionales que nunca entraron a su patrimonio y en el valor de su pensión de vejez de forma sucesiva vitalicia y transferible a sus beneficiarios al momento de su muerte.

SEGUNDA: Declarar que la AFP Colfondos S.A. es responsable de los perjuicios causados al señor Jorge Enrique Castillo en su derecho fundamental a la Seguridad Social, con ocasión a la conducta negligente de dicha administradora al no suministrar la información necesaria, transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, cierta y suficiente, en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; lo cual conllevó a que mi mandante sufriera un daño en los valores pensionales que nunca entraron a su patrimonio y en el valor de su pensión de vejez de forma sucesiva vitalicia y transferible a sus beneficiarios al momento de su muerte.

TERCERA: Condenar a la AFP Colfondos S.A. a reparar de forma integral al señor Jorge Enrique Castillo por los daños y perjuicios ocasionados en su derecho fundamental a la Seguridad Social, teniendo en cuenta los gastos judiciales en que incurrió en procesos judiciales anteriores, en los valores pensionales que nunca entraron a su patrimonio, y en la diferencia entre el valor de la pensión reconocida por la AFP Colfondos S.A. y la que debió recibir mi mandante de haber sido pensionado en el Régimen de Prima Media de forma sucesiva vitalicia y transferible a sus beneficiarios al momento de su muerte, en los mismos términos característicos del derecho afectado.

CUARTA: Condenar, a la AFP Colfondos S.A. conforme a la reparación integral solicitada en la pretensión Tercera, a pagar a mi mandante por concepto de Daño emergente, la suma de \$968.000 + 30% de capital pesos por la pérdida por gastos de asesoría y representación jurídica, costas y agencias en derecho en que incurrió mi mandante en el año 2018

conforme al hecho Vigésimo tercero de la presente demanda y como se aprecia:

Perjuicio	Documento que lo sustenta	Valor
Estudio jurídico para determinar si existe posibilidad de demandar	Contrato de prestación de servicios con Ajucom año 2018	\$ 30% sobre resultados
Representación judicial en proceso ordinario laboral, con el fin de reclamar la nulidad de la afiliación		
Costas y agencias en derecho de la sentencia de primera instancia ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali bajo radicado 760013105009201800588	Sentencia de Primera instancia ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali bajo radicado 760013105009201800588	\$ 150.000
Costas y agencias en derecho sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali bajo radicado 76001310500920180058801	Sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali bajo radicado 76001310500920180058801	\$100.000
TOTAL		\$968.000

QUINTA: Condenar, a la AFP Colfondos S.A. conforme a la reparación integral solicitada en la pretensión Tercera, a pagar a mi mandante por concepto de Lucro Cesante por daño presente, la suma de \$54'256.111,58 pesos que corresponden a las mesadas pensionales que nunca entraron a su patrimonio, producto del daño ocasionado por Colfondos S.A. quien nunca le informó que en el RPM se podía haber pensionado bajo el régimen de transición a los 60 años, entre el 01 de diciembre de 2013 (fecha en la cual mi poderdante debió adquirir su pensión de vejez en el RPM) y el 30 de abril del 2017 (Día anterior a la fecha en la cual le empezó a ser pagada por Colfondos S.A. la pensión por garantía mínima)

Año	Inflación año anterior	Valor pensión	mesadas	Total adeudado mes a mes	IPC Inicial	IPC Final 2023	valor indexado a 2023
2013		\$ 1.120.318,93	2	\$ 2.240.638	78,05	126,03	\$ 3.618.034
2014	1,94	\$ 1.142.053,12	13	\$ 14.846.691	79,56	126,03	\$ 23.518.457
2015	3,66	\$ 1.183.852,26	13	\$ 15.390.079	82,47	126,03	\$ 23.518.997
2016	6,77	\$ 1.263.999,06	13	\$ 16.431.988	88,05	126,03	\$ 23.519.857
2017	5,75	\$ 1.336.679,01	4	\$ 5.346.716	93,11	126,03	\$ 7.237.103
Gran total adeudado desde diciembre de 2013 hasta abril de 2017 con 13 mesadas al año				\$54'256.111,58			\$ 81'412.448

SEXTA: Condenar, a la AFP Colfondos S.A. conforme a la reparación integral solicitada en la pretensión Tercera, a pagar a mi mandante por concepto de Lucro Cesante por daño presente, la suma de \$47'438.921 pesos que corresponden a la diferencia en dinero que dejó de entrar en su patrimonio, entre el 01 de mayo de 2017 (fecha en la cual le empezó a ser pagada por Colfondos S.A. la pensión por garantía mínima) y el 30 de abril de 2023 (mes anterior a la presentación de ésta demanda); producto de que mi mandante recibiera una pensión de vejez muy inferior a la que hubiera recibido de haber sido informado y pensionado en el RPM, dicho valor corresponde a la diferencia entre lo pagado por la AFP Colfondos S.A. y lo que debió haber recibido como pensión en el RPM.

Año	Inflación año anterior	Valor pensión	Valor Salario mínimo reconocido por Colfondos	Diferencia pensional mes a mes	mesadas	Total diferencia adeudada	IPC Inicial	IPC Final 2023	Valor indexado 2023
2013		\$ 1.120.318,93			0	\$ -			
2014	1,94	\$ 1.142.053,12			0	\$ -			
2015	3,66	\$ 1.183.852,26			0	\$ -			
2016	6,77	\$ 1.263.999,06			0	\$ -			
2017	5,75	\$ 1.336.679,01	\$ 737.717	\$ 598.962	9	\$ 5.390.658,05	93,11	126,03	\$ 7.296.581
2018	4,09	\$ 1.391.349,18	\$ 781.242	\$ 610.107	13	\$ 7.931.393,30	96,92	126,03	\$ 10.313.594
2019	3,18	\$ 1.435.594,08	\$ 828.116	\$ 607.478	13	\$ 7.897.215,05	100	126,03	\$ 9.952.860
2020	3,8	\$ 1.490.146,66	\$ 877.803	\$ 612.344	13	\$ 7.960.467,52	103,8	126,03	\$ 9.665.296
2021	1,61	\$ 1.514.138,02	\$ 908.526	\$ 605.612	13	\$ 7.872.956,22	105,48	126,03	\$ 9.406.794
2022	5,62	\$ 1.599.232,57	\$ 1.000.000	\$ 599.233	13	\$ 7.790.023,45	111,41	126,03	\$ 8.812.285
2023	13,12	\$ 1.809.051,89	\$ 1.160.000	\$ 649.052	4	\$ 2.596.207,55	126,03	126,03	\$ 2.596.208
Gran total adeudado desde 01 de mayo de 2017 hasta 30 de abril de 2023 con 13 mesadas al año.						\$ 47'438.921			\$ 58'043.617

SÉPTIMA: Condenar, a la AFP Colfondos S.A. conforme a la reparación integral solicitada en la pretensión Tercera, a pagar a mi mandante por concepto de Lucro Cesante por daño presente, las sumas correspondientes a la diferencia en dinero que dejó de entrar en su patrimonio entre el 01 de mayo de 2023 (día siguiente a la fecha en la cual se radicó ésta demanda) y hasta el momento en que se profiera sentencia definitiva dentro del presente asunto; producto de que mi mandante recibiera una pensión de vejez muy inferior a la que hubiera recibido de haber sido informado y pensionado en el RPM, valor que debe corresponder a la diferencia entre lo pagado por la AFP Colfondos S.A. y lo que debió haber recibido como pensión en el RPM.

OCTAVA: Condenar a la AFP Colfondos S.A., conforme a la reparación integral solicitada en la pretensión Tercera, por concepto de Lucro Cesante por daño futuro, a continuar pagando a mi mandante en forma sucesiva

vitalicia y transferible a sus beneficiarios al momento de su muerte, la diferencia pensional entre lo reconocido por Colfondos S.A. y lo que hubiera sido reconocido en el RPM, mesada que al año 2023 debía ser mínimo de \$ 1'809.051,89 pesos.

NOVENA: Condenar a la AFP Colfondos S.A. a la indexación de las sumas de dinero solicitadas.

DÉCIMA: Condenar a la AFP Colfondos S.A. al pago de costas y agencias en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Condenar a la AFP Colfondos S.A. a lo que ultra o extra petita haya lugar.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo preceptuado por la Constitución Política artículo 23,48, 53 y 58; Artículo 34 y ss. de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y demás disposiciones legales y concordantes.

Las entidades demandadas son civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante en su derecho fundamental a la Seguridad Social, con ocasión a la conducta negligente de dichas administradoras al no suministrar la información necesaria, transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, cierta y suficiente, en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; lo cual conllevó a que mi mandante sufriera un daño en el valor o cuantía de la pensión de vejez; la culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que dejó de percibir mi poderdante y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido. Así las cosas es necesario resaltar en primera medida, el deber de información que tienen las AFP con sus afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional; posteriormente descenderemos al deber de reparar integralmente ante la imposibilidad de declarar la nulidad de la afiliación, resaltando que dicha reparación integral comprende explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados, y que en el presente caso, por tratarse de un derecho fundamental debe ir más allá, primero indemnizando los perjuicios de obtener una pensión con un valor mucho más bajo del que habría podido obtener, y Segundo reparando los daños y perjuicios ocasionados bajo la misma naturaleza de la pensión de vejez, es decir, de tracto sucesiva pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios.

Mi poderdante nació el 08 de noviembre de 1953, y comenzó a cotizar para poder acceder a su pensión desde el 09 de septiembre de 1977 ante el ISS hoy Colpensiones. El 19 de agosto de 1998, mi poderdante fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en aquella época por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. No obstante ésta última entidad nunca le entregó la información necesaria y transparente, como ya lo ordenaba hacer el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, advirtiéndole que de realizar el traslado del RPM al RAIS perdería la oportunidad de obtener un monto de pensión más alto.

Ninguna de las AFP, a pesar de saber que mi mandante tenía mejores oportunidades pensionales en el RPM, le advirtieron del grave daño que podría ocasionarle el continuar afiliado al RAIS.

Mi mandante cumplió los 60 años de edad el 08 de noviembre de 2013, fecha en la cual, gracias al régimen de transición debió ser pensionado, no obstante nunca alcanzó el capital necesario para acceder a la pensión de vejez ofrecida por Colfondos, por lo que a sus 64 años tuvo que solicitar la garantía de pensión mínima de vejez, la cual le fue concedida en mayo de 2017 por valor de \$737.717 pesos, es decir el salario mínimo de la época.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios de mi mandante al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado. La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que dejó de percibir mi poderdante y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

El Deber de Información:

Desde la creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) existe el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, y éste es un deber ineludible por parte de éstas.

Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019 Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo resumió mediante una tabla éstos tres estadios o momentos así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se aprecia en la anterior tabla, desde la fundación de las AFP, éstas han tenido el deber de suministrar una información necesaria y transparente, máxime si como en el caso de mi mandante la falta de información puede llevarlo a una pérdida del régimen de transición y por lo tanto de mejores condiciones pensionales. Frente a ésta primera etapa la sentencia ídem indicó:

«1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las

operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su

incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».»³

Deber de reparar integralmente ante la imposibilidad de declarar la nulidad de la afiliación:

Si bien en casos como el de mi mandante, en los cuales la AFP incumplió su deber de información, la Corte Suprema de Justicia⁴ acogió el criterio de avalar la invalidación o nulidad del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado y por lo tanto volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al *statu quo ante*)⁵, a partir de la Sentencia SL373-2021 Radicación n.º 84475 del 10 de febrero de 2021 Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo la Corte abandonó dicho criterio pero recordó que el pensionado que se considere lesionado en su derecho puede obtener una reparación integral de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 el cual conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En ésta misma línea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali en Sentencia de junio de 2021⁶ se refirió al tema, indicando que por tratarse de un derecho fundamental (Derecho fundamental a la Seguridad Social) encuadrar la situación fáctica, o analizarla, dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental, afectándose la dignidad humana del pensionado, y que por lo tanto en virtud de la reparación integral es necesario ordenar al fondo privado de pensiones (además de la indemnización, siempre y cuando no haya un cobro doble) a compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego. Esto dijo el Tribunal:

³ Sentencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019 Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Sentencia del 9 de septiembre de 2008 radicado 31989

⁵ SL1688-2019, SL3464-2019

⁶ Sentencia Número 198 del 11 de junio de 2021, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral. Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver. RAD. 012-2019-00782-01

«la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo⁷ precisa al respecto:

“Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:

1°) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño.”

2°) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan: reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria...”

(...)

“Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad ‘de borrar lo ya ocurrido’, de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: “quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente ‘la otra vía’, la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico”.

(...)

⁷ Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, “Las formas de prevenir y reparar el daño”, editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.

“...la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño”.

“Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es ‘imaginar’ cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ‘cómo estaba entonces el perjudicado’ como averiguar ‘cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño’, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir ‘la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño’, idea que va mucho más allá que limitarse a ‘devolver las cosas al estado anterior’ mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio.”

En el mismo sentido la doctrina colombiana, dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁸, en el artículo “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”.

Ahora bien, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y

⁸ Henao J.C, Revista de derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.»

En síntesis podemos decir que ante la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado y por lo tanto regresar a Colpensiones, está la necesidad de reparar de forma integral al pensionado que se ha visto afectado por la negligencia o daño de la AFP. Dicha reparación integral de los perjuicios ocasionados comprende explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados, y que en el presente caso, por tratarse de un derecho fundamental debe ir más allá, primero indemnizando los perjuicios de obtener una pensión con un valor mucho más bajo del que habría podido obtener, y Segundo reparando los daños y perjuicios ocasionados bajo la misma naturaleza de la pensión de vejez, es decir, de tracto sucesiva pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios.

El Lucro Cesante y el deber de reparar integralmente ante la imposibilidad de declarar la nulidad de la afiliación:

Entre los daños a ser indemnizables y que contribuyen a completar o satisfacer el requerimiento de un resarcimiento integral, aparecen los llamados materiales o patrimoniales, esto es, aquellos que atentan contra bienes de orden económico, y que son posibles de tasarse en dinero.

Por virtud de lo contemplado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, estos últimos se clasifican en daño emergente y lucro cesante, siendo aquél *«el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento»*; y el restante, *«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento»*.

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *«está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho»* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, está aquella que los distingue en presentes y futuros, que no recoge expresamente la codificación civil, empero reconocen la jurisprudencia y la doctrina. La Corte Suprema de Justicia de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando:

«Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala,

habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará». (CSJ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01)

El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme se ha enseñado de vieja data, no puede ser tomada en forma estricta, sino «*en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta*» (De Cupis Ob. Cit. Pág. 322). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez)

En este mismo sentido la Corte Suprema ha indicado:

«El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)'; y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable

certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’» (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

Finalmente nos queda decir, con respecto al lucro cesante futuro, que las directrices sobre reparación integral del daño provenientes del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las exigencias para el reconocimiento del lucro cesante futuro implican que la certeza del daño futuro no reviste el linaje de absoluta, y que en su ponderación es preciso partir de la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, cuestión que en el presente caso es perfectamente apreciable.

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA

El presente proceso es de su competencia señor Juez por la naturaleza del mismo, el lugar donde se realizaron los trámites reglamentarios, y la cuantía de lo demandado, al tenor del artículo 2 y 11 del C. P. L. además, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos legales, por lo que se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de la Cédula de ciudadanía de mi poderdante Jorge Enrique Castillo.
2. Historia Laboral Detallada emitida por Colfondos S.A.
3. Reporte de semanas cotizadas en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
4. Oficio del 04 de mayo de 2017 donde se reconoce pensión por garantía mínima de 1 salario mínimo legal vigente.
5. Copia de la reclamación administrativa presenta da ante Colfondos S.A.
6. Copia del Formulario de afiliación expedido por Colfondos S.A.
7. Contrato de prestación de servicios con Ajucom año 2018

8. Sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali bajo radicado 760013105009-2018-00578-01
9. Auto de costas judiciales de primera y segunda Instancia
10. Derecho de petición dirigido a Colpensiones sin sello de recibido, donde se observa la proyección de pensión por el régimen de prima media y la diferencia entre un régimen y otro
11. Derecho de petición del día 5 de abril de 2022 donde se solicita la reparación de perjuicios
12. Registro civil de Nacimiento del señor Jorge castillo

Pruebas de oficio: Solicito señor juez que si usted a bien lo tiene, oficie a Colfondos S.A. para que allegue con destino a su despacho de forma completa, la carpeta administrativa, donde contenga todas las constancias, certificaciones, sentencias, resoluciones, peticiones o notificaciones que usted considere necesarias para el estudio de la presente Litis.

ANEXOS

Copia de la demanda para el traslado, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, Certificado de existencia y representación de Colfondos S.A., medio magnético de la demanda y anexos para notificar a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La demandante: En la Calle 14 # 56-152 de la ciudad de Cali Tel. 339 5637 y Cel. 312 301 0270. Correo electrónico: pancha2702@hotmail.com o ajucomcali@gmail.com.

El Demandado Colfondos: en la Avenida 6A No. 23N-41 de la ciudad de Cali Valle. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

La Suscrita: en la Calle 14 · 56-152 Edificio Gemelos de Guadalupe Of. 205 de la ciudad de Cali Valle. Tel. 339 5637 y Cel.:312 301 0270. Correo electrónico riverasanchezmlena@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ

C. C. No. 65'776.225 de Ibagué.

T. P. No. 130.188 del C.S.J.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Poder especial.

JORGE ENRIQUE CASTILLO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 65'776.225 de Ibagué y T.P. 130.188 del Consejo S. de la J. para que me represente judicialmente en el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia que instauraré en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por el señor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'504.783, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que previos los trámites del proceso Ordinario se declare civilmente responsable a la AFP Colfondos S.A. por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante en su derecho fundamental a la Seguridad Social, con ocasión a la conducta negligente de dicha administradora al no suministrar la información necesaria, transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, cierta y suficiente, en los términos indicados en la norma y la jurisprudencia; lo cual conllevó a que mi mandante sufriera dicho daño en el valor de su pensión de vejez; y como consecuencia de lo anterior se le repare el daño emergente, el lucro cesante y se le repare integralmente por los perjuicios ocasionados, el reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, y a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, conciliar aún sin mi presencia, presentar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, reclamar título judicial y demás facultades inherentes al cumplimiento de su mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y en fin de todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Queda pactado en el presente poder que las costas y agencias en derecho son en totalidad para la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez quién podrá cobrar con la mera presentación de éste documento ante las demandadas o ante el Juzgado por título judicial.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los documentos entregados a mi apoderada son auténticos y expedidos por las autoridades correspondientes, igualmente manifiesto que es mi responsabilidad informar a mi apoderada cualquier tipo de novedad que sobrevenga en mi salud, por mí misma o por interpuesta persona en caso de fallecimiento.

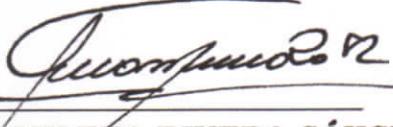


Así mismo que no he instaurado, ni otorgado poder a otro profesional del derecho para iniciar una acción judicial ante ninguna entidad oficial del país en relación con el objeto del derecho aquí encomendado.

Para efectos de notificación y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 mi apoderada puede ser notificada en la calle 14 No. 56-152 oficina 205, Celular 312 301 0270 y correo electrónico; rsmilena@hotmail.com

Ruego señor juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Poderdante:  JORGE ENRIQUE CASTILLO C.C. No. 14'217.314 de Ibagué	Acepto:  ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ C.C. No. 65'776.225 de Palmira T.P. No. 130.188 del C.S. de la J.
--	---

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
RECONOCIMIENTO CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
CERTIFICA
Que el día, 2023-04-19 14:02:25
CASTILLO JORGE ENRIQUE
Identificado (a) con C.C. No. 14217314
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y huella que en él aparecen son las suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 
El compareciente

9519-c2393973
TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUE


Documento: hcnd0
www.notariaenlinea.com


Índice Derecho